



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 398/2024

En Madrid, a 17 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX como Presidente del Club XXX contra el Acta nº 6 de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología sobre la autorización de constitución de mesas electorales únicas y la fecha de realización de las votaciones presenciales en las elecciones de 2024 a miembros de la Asamblea General de la Federación Española de Espeleología.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX como Presidente del Club XXX contra Acta nº6 de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología sobre la autorización de constitución de mesas electorales únicas y la fecha de realización de las votaciones presenciales en las elecciones de 2024 a miembros de la Asamblea General de la Federación Española de Espeleología.

El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita.

“Primero) Que por ese Tribunal Administrativo del Deporte se llevan a cabo las investigaciones oportunas para determinar si se ha producido en la página web <https://feespeleo.com/elecciones-2024> el cambio del documento Calendario Electoral FEE 2024 con la modificación de la fecha de Constitución de la Mesa Electoral y la Celebración de elecciones del 28/09/2024 al 05/10/2024.

Segundo) Que se anule todo el procedimiento descrito en la AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE MESAS ELECTORALES ÚNICAS Y LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS VOTACIONES PRESENCIALES en las Elecciones 2024 a miembros de la Asamblea General de la Federación Española de Espeleología y se requiera solidaria y/o subsidiariamente tanto a la JEE como a la CGFEE para que retiren dicha Autorización de forma inmediata, y que la constitución de las Mesas Electorales se lleven a efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Electoral que ha sido modificado sin atribuciones por la Junta Electoral de las Elecciones.

Tercero) Que se anule la fecha de convocatoria del 5 de octubre de 2024 para la Constitución de la Mesa Electoral y la Celebración de elecciones a la Asamblea General por la posible manipulación y cambio del Calendario Electoral FEE 2024, y



dado que sería irreversible la Constitución de la Mesa Electoral y la Celebración de elecciones a la Asamblea General en la fecha inicialmente convocada del 28 de septiembre de 2024, se anule todo el proceso electoral afectado por esta situación y se fije un nuevo calendario retrotrayendo y adecuando unas nuevas fechas en las que la constitución de las Mesas Electorales se lleven a efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Electoral.

Cuarto) *Que consecuentemente con la petición precedente, se anulen y destruyan todos los sobres recibidos de voto por correo franqueados con anterioridad a la fecha en que se reinicie el proceso, repitiéndose igualmente la fase del Voto por Correo.”*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología emitió el preceptivo informe sobre el recurso con fecha 1 de octubre de 2024, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

TERCERO. Se solicitó pro este Tribunal Administrativo Certificación sobre el cambio de calendario a la Federación Española de Espeleología que emitió en fecha 15 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer este recurso se regula con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.



b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

De conformidad con el precepto transcrito, y atendiendo a las pretensiones formuladas, este Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para la conocimiento de la primera de ellas: **“Primero)** *Que por ese Tribunal Administrativo del Deporte se llevan a cabo las investigaciones oportunas para determinar si se ha producido en la página web <https://feespeleo.com/elecciones-2024> el cambio del documento Calendario Electoral FEE 2024 con la modificación de la fecha de Constitución de la Mesa Electoral y la Celebración de elecciones del 28/09/2024 al 05/10/2024”,* por lo que acuerda su inadmisión respecto de esta pretensión.

El segundo de los motivos de recurso carece manifiestamente de fundamento por no aducir ningún precepto jurídico que determine la nulidad por falta de motivación sobre las constataciones que realiza la Comisión Gestora y/o la Junta Electoral, así como carecer de competencia este Tribunal Administrativo del Deporte para requerir la acreditación de la forma en la que se efectúa la designación de los miembros electorales sin que se haya advertido una contravención de la normativa electoral en su actuación.

En virtud de lo expuesto, los motivos primero y segundo deben ser inadmitidos.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. El tercero de los motivos de recurso es la anulación de la convocatoria de elecciones el 5 de octubre de 2024 por la manipulación y cambio del calendario electoral. Aduce el recurrente,



El certificado del Secretario de la Comisión Gestora de la Federación Española de Espeleología dispone: *“Que, con fecha 22 de julio se realizó corrección en el Calendario Electoral, habiéndose detectado errores que incumplían la OM y que en su momento no fueron advertidos por esta Comisión Gestora ni por la Comisión Directiva del CSD en su aprobación. Esta corrección de errores ampliaba los plazos de todo el proceso electoral a partir del día 6 de agosto.*

De esta corrección se informó al TAD, Régimen Jurídico y Alta Competición y Junta electoral por correo electrónico lu. 22/07/2024 10:00 horas.

Todos los plazos han sido adecuados a la Orden Ministerial a fin de garantizar los derechos de los electores y elegibles, no afectando al proceso electoral en ningún momento.”

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la modificación de calendario electoral efectuada no supone una vulneración del procedimiento establecido y se encontraba motivada en la adecuación de su contenido a la Orden electoral, por lo que no puede considerarse que haya sido no conforme a derecho. Además, la modificación del calendario electoral se ha traducido en una ampliación de los plazos inicialmente previstos, por lo que los derechos electorales no se han visto mermados o perjudicados, habiendo podido ejercitarse plenamente por sus titulares. En el recurso remitido, no consta que la modificación del calendario electoral haya supuesto una lesión del derecho electoral del recurrente ni se alega ningún perjuicio concreto, por lo que el presente motivo de recurso no puede prosperar.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX como Presidente del Club XXX contra Acta nº6 de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología sobre la autorización de constitución de mesas electorales únicas y la fecha de realización de las votaciones presenciales en las elecciones de 2024 a miembros de la Asamblea General de la Federación Española de Espeleología en sus motivos primero y segundo; y

DESETIMAR el motivo tercero del recurso interpuesto por D. XXX como Presidente del Club XXX contra Acta nº6 de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

